

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de febrero de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No RE-04713-2024, de fecha 18/11/2024, expedido dentro del expediente No. 050020344486, usuarios HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS y JOHN EDGAR PATIÑO CHICA y se desfija el día 28 del mes de febrero, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Número Resolución (X) Número. RE-04713-2024 con fecha del 18 de noviembre del 2024 Mediante el Expediente 050020344486

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 04 de febrero del presente año se inician llamadas para localizar a los señores HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS y JOHN EDGAR PATIÑO CHICA a los números que se relacionan en el oficio, donde se obtiene contacto con el señor EDGAR PATIÑO quien manifiesta se les notifique a través de la aplicación de Whatsapp, no obstante se entrega citación pero no se tiene respuesta de autorización de parte del interesado; así mismo se solicita información para dar respuesta a lo que se indica en el acto administrativo al señor RODRIGO RESTREPO pero no se tiene contacto con la otra parte interesada por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050020344486 RE-04713-2024

Nombre de quien recibe la llamada: JOHN EDGAR PATIÑO (Interesado)

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el remitente y aunque se realiza envió de citación no se obtiene respuesta alguna y no se presenta dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.



Expediente: **050020344486**
Radicado: **RE-04713-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/11/2024** Hora: **14:10:26** Folios: **7**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1711-2024 del 22 de octubre de 2024, en la cual indicaban *“La expansión de la vía ha ocasionado el desprendimiento de material sólido, el cual cae en la fuente de agua, incrementando su turbidez y comprometiendo su calidad. Estos sedimentos, además, son arrastrados aguas abajo, afectando la central hidroeléctrica ubicada en la vereda La Cascada. Como consecuencia de la acumulación excesiva de este material, la hidroeléctrica ha tenido que suspender sus operaciones debido a la obstrucción en sus sistemas”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 29 de octubre de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-07548-2024 del 07 de noviembre de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

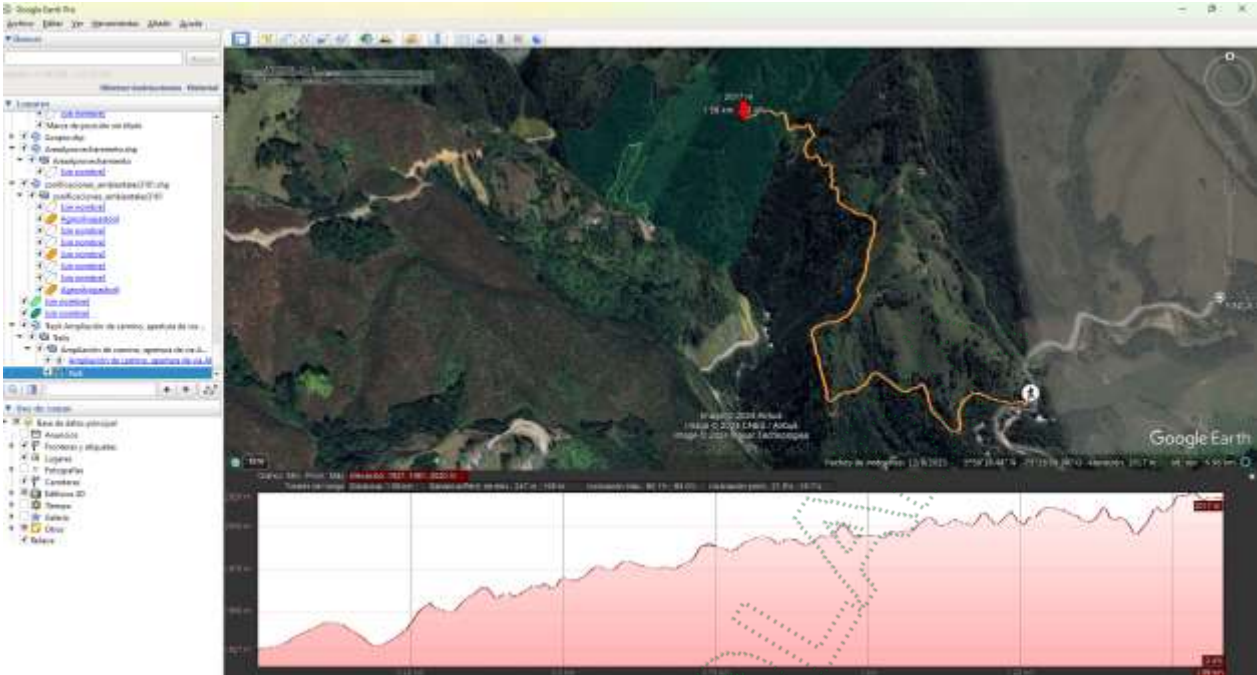
El usuario manifiesta, Afectación de la fuente hídrica por expansión de la vía ocasionando el desprendimiento de material sólido, el cual cae en la fuente de agua, incrementando su turbidez y comprometiendo su calidad. Estos sedimentos, además, son arrastrados aguas abajo, afectando la central hidroeléctrica de la vereda La Cascada. Como consecuencia de la acumulación excesiva de este material, la hidroeléctrica ha tenido que suspender sus operaciones debido a la obstrucción en sus sistemas.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Al realizar visita de campo con el fin de verificar afectaciones ambientales, se llega al sitio donde se desarrolla la actividad encontrando que, desde un puente sobre la quebrada Las Yeguas en la vereda La Victoria, se efectuó la ampliación de una vía, para la ampliación se realizaron movimientos de tierras los cuales implicaron la generación de taludes y la disposición de estériles sobre las laderas.

La ampliación de la vía tiene una longitud de 1580 metros aproximadamente, y de un ancho de 2 metros de se llegó a 4 metros de ancho, esto con la finalidad de permitir el ingreso de vehículos para la extracción de productos de explotación forestal.





Recorrido realizado, se parte de una altura de 1920 metros hasta alcanzar los 2020 msnm

Dadas las condiciones del terreno, se utilizó maquinaria pesada para la ampliación, esto se deduce por las marcas que se encuentran en los taludes, los cuales tienen alturas que superan los 5 metros en algunas partes del recorrido, los estériles arrojados a las laderas están generando desprendimiento del material dispuesto, se podrían presentar movimientos en masa, y al llegar directamente a la quebrada Las Yeguas genera sedimentación del cuerpo hídrico.



Vista general de Taludes y disposición de estériles del movimiento de tierras en la ampliación del camino



Evidencia de taludes que superan los 5 metros de alto

Para realizar la ampliación del camino se realizaron aprovechamientos forestales, los cuales incluyen parte de bosque protector productor de especies introducidas de pino y algunos relictos de bosque secundario.



Bosque de pino donde se evidencia la disposición de material estéril previo al aprovechamiento forestal



Relicto de Bosque secundario talado para cruzar una fuente hídrica en las coordenadas -75°28'6" y 5°50'20" en donde también se cruzó una fuente hídrica, como se evidencia en la siguiente imagen



Para cruzar la fuente se instaló un tubo en Novafort de 8 pulgadas



Cruce de fuente en las coordenadas -75°28'4" y 5°50'18", tubo instalado en Novafort de 8 pulgadas

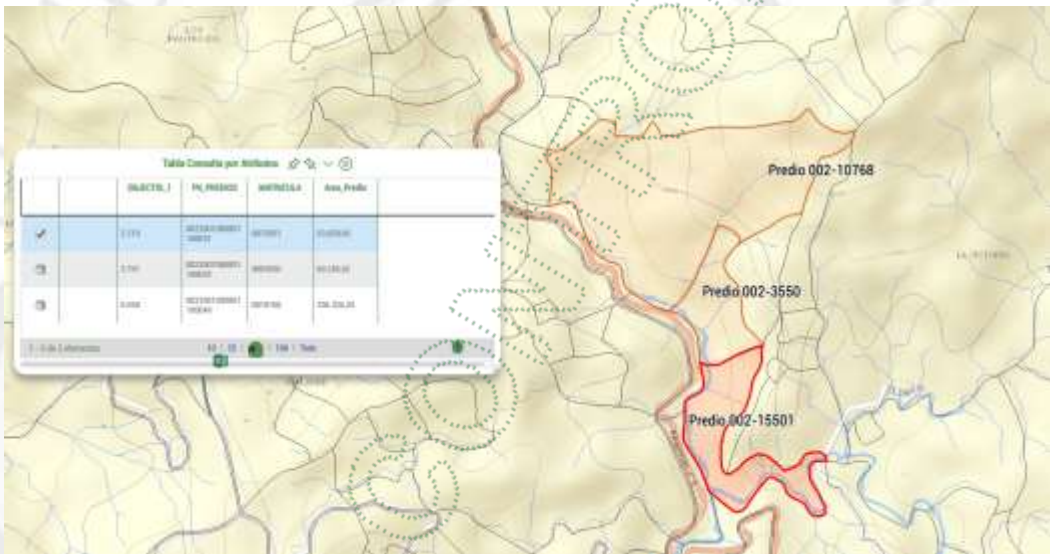


Aprovechamiento forestal de pino y disposición inadecuada de estériles en las coordenadas -75°28'2" y 5°50'3" en la parte baja pasa la quebrada Las Yeguas



Vista de varios puntos de disposición de estériles, y en la parte baja se observa la quebrada Las Yeguas.

Al realizar consulta en el Geoportal de Cornare, sobre los puntos evidenciados en campo, se pudo constatar que la ampliación del camino se realizó en los predios con FMI 002-15501, 002-3550 y 002-10768.



Ubicación espacial de los predios donde se realizaron las afectaciones

Se efectúa consulta en la Ventanilla Única de Registro (ver anexos):

Del predio 002-15501 no se encuentra información, en la base de datos corporativa se reporta que este predio pertenece al señor Héctor Rodrigo Restrepo Cuadros con c.c 15262711, sin más datos.

Forwarded message
De: Gloria Amparo Cartagena Zapata <gcartagena@cornare.gov.co>
Date: vie, 1 nov 2024 a las 9:27
Subject: Re: Información Predios
To: webmaster <webmaster@cornare.gov.co>

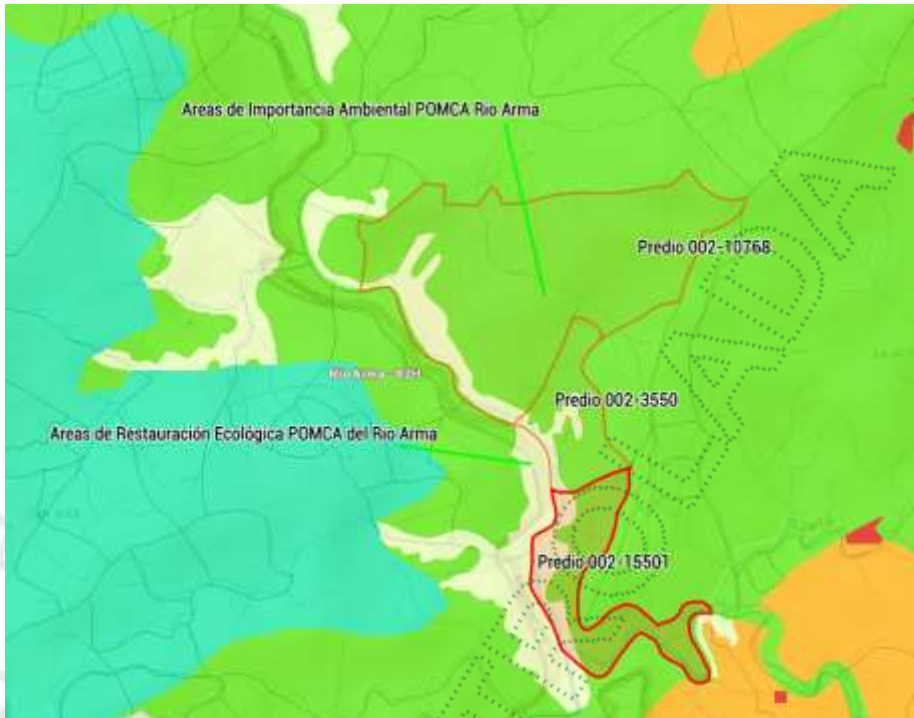
Buen día Javier

Te comparto la información.
Con gusto

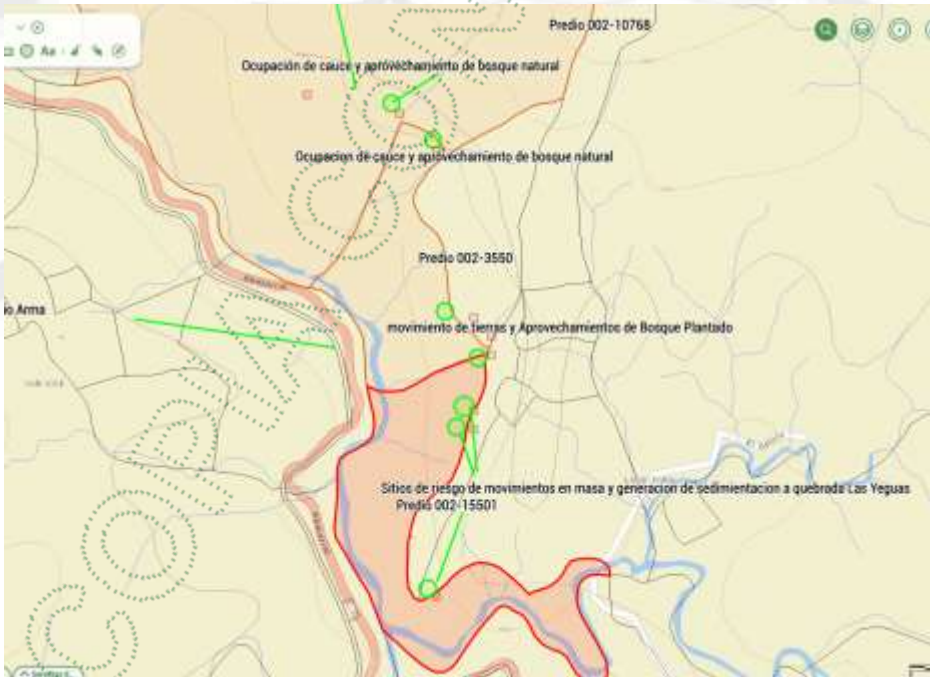
PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DC	DOCUMENT	DIRECCION	MATRICUL
0022001000001100031	002	HECTOR RODRIGO	RESTREPO	CUADROS	1	15262711	EL MORRO	0015501

El predio con FMI 002-3550 pertenece al señor Jhon Edgar Patiño Chica c.c 70784763, Cel 3205926576
El predio con FMI 002-10768 pertenece al señor Juver Osvaldo Santa Baena c.c 70785414 Cel 3148881579

En la Corporación no se evidencian Planes de Acción Ambiental aprobados por la Secretaría de Planeación del municipio de Abejorral para el movimiento de tierras en los predios mencionados
 Los predios se ubican dentro del POMCA del Rio Arma en áreas de Importancia Ambiental y Áreas de Restauración Ecológica



Zonificación Ambiental Pomca Rio Arma



Ubicación de las afectaciones ambientales:

Al consultar el Geoportal de Cornare el predio con FMI 002-10768, propiedad del señor Juver Osvaldo Santa Baena cuenta con permiso de aprovechamiento forestal de bosque protector productor el cual reposa en el expediente 050020641171.



4. Conclusiones:

En los predios con FMI 002-15501, 002-3550 y 002-10768 propiedad de los señores Héctor Rodrigo Restrepo Cuadros c.c 15262711, Jhon Edgar Patiño Chica c.c 70784763, Cel 3205926576, y Juver Osvaldo Santa Baena c.c 70785414 Cel 3148881579, respectivamente, se encuentran las siguientes afectaciones.

- Ampliación de un camino con una extensión de 1500 metros aproximadamente y un ancho de 4 metros, sin contar con los permisos de la entidad territorial ni de Cornare, esta actividad se desarrolló en los predios con FMI 002-15501, 002-3550 y 002-10768, en todos ellos se generaron taludes que superan los 5 metros de altura, sin procedimientos ni técnicas específicas que eviten la estabilidad de los mismos, el material estéril fue arrojado en las laderas generando riesgo de movimientos en masa y/o sedimentación a la Quebrada Las Yeguas, al no contar con obras que impidan estos posibles impactos, en contravía del acuerdo de Cornare 265 de 2011.
- Se realizaron aprovechamientos de bosque nativo de varias especies en relictos que suman alrededor de 2 ha aproximadamente, en los predios con FMI 002-3550 y 002-10768, sin los permisos de Cornare
- se realizó la ocupación de cauce con tubería tipo Novafort de 8 pulgadas en dos drenajes sencillos para la ampliación del camino en los predios con FMI 002-3550 y 002-10768
- se realizó aprovechamiento de bosque de pino en los predios con FMI 002-15501 y 002-3550 sin los permisos de Cornare que suman alrededor de 4 ha.
- Se está realizando aprovechamiento forestal en el predio del señor Juver Osvaldo Santa Baena, este predio cuenta con permiso de aprovechamiento de bosque protector-productor que reposa en el expediente 050020641171.
- Las afectaciones realizadas se encuentran en áreas de Importancia Ambiental y Áreas de Restauración Ecológica, del POMCA del Río Arma

A continuación, se presenta tabla resumen con la descripción de las actividades en cada uno de los predios con las respectivas coordenadas de los puntos más críticos.

Descripción Actividad y afectación	FMI	Coordenadas WGS84	
	Pedio	Longitud	Latitud
Movimiento Tierra por ampliación de camino y Aprovechamiento forestal de bosque plantado, Riesgo de movimiento en masa y sedimentación a quebrada Las Yeguas	002-15501	-75° 28' 4"	5° 49' 54"
	002-15501	-75° 28' 2"	5° 50' 3"
	002-15501	-75° 28' 2"	5° 50' 4"
	002-15501	-75° 28' 1"	5° 50' 7"
	002-3550	-75° 28' 1"	5° 50' 8"
	002-3550	-75° 28' 2"	5° 50' 9"
Ocupación de cauce Y Aprovechamiento de Bosque Natural	002-3550	-75° 28' 4"	5° 50' 18"
	002-10768	-75° 28' 6"	5° 50' 20"
Fin Ampliación de Camino Aprovechamiento Forestal en expediente 050020641171	002-10768	-75° 28' 11"	5° 50' 21"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Artículo 4. Numeral 4: *“Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).*

Artículo 4. Numeral 6: *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que: **“Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

Que el artículo 2.2.1.1.18.1, del Decreto ibidem, indica: *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

1. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o*

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas; intervención de cauces o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes; intervención a individuos arbóreos, al señor **HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.262.711, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas; intervención de cauces o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes; intervención a individuos arbóreos,

que se adelantan en los predios ubicados en la vereda La Victoria del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-10768, 002-3550 y 002-15501, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.262.711, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Descripción Actividad y afectación	FMI	Coordenadas WGS84	
	Predio	Longitud	Latitud
Movimiento Tierra por ampliación de camino y Aprovechamiento forestal de bosque plantado, Riesgo de movimiento en masa y sedimentación a quebrada Las Yeguas	002-15501	-75° 28' 4"	5° 49' 54"
	002-15501	-75° 28' 2"	5° 50' 3"
	002-15501	-75° 28' 2"	5° 50' 4"
	002-15501	-75° 28' 1"	5° 50' 7"
	002-3550	-75° 28' 1"	5° 50' 8"
	002-3550	-75° 28' 2"	5° 50' 9"
Ocupación de cauce Y Aprovechamiento de Bosque Natural	002-3550	-75° 28' 4"	5° 50' 18"
	002-10768	-75° 28' 6"	5° 50' 20"
Fin Ampliación de Camino Aprovechamiento Forestal en expediente 050020641171	002-10768	-75° 28' 11"	5° 50' 21"

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.262.711, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Realizar los trabajos, obras y/o actividades que permitan la estabilidad de los taludes generados, evitando movimientos en masa y sedimentación al cuerpo hídrico denominado Quebrada Las Yeguas.

2. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal.
3. Suspender cualquier intervención de cauce o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos de ocupación de cauce ante Cornare.
4. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
5. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
6. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
7. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.
8. Los propietarios de los predios con FMI 002-3550 y 002-10768 deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce en los puntos intervenidos en las coordenadas:

Ocupación de cauce	002-3550	-75° 28' 4"	5° 50' 18"
	002-10768	-75° 28' 6"	5° 50' 20"

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.262.711, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.262.711, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44486.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare